



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-041/2018, TRIJEZ-JDC-042/2018 Y TRIJEZ-JDC-052/2018

ACTORES: JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ, JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO, JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ LIRA Y EFRÉN BERÚMEN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

SECRETARIOS: RENÉ SAUCEDO DÉVORA Y LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ DELGADO

Guadalupe, Zacatecas, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma, la resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declaró la procedencia de los registros de las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en lo que fue materia de impugnación, en razón de que: **a)** Fue conforme a derecho otorgar el registro a las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales VI y XVI con cabeceras en Fresnillo y Río Grande respectivamente, originarios del Partido Encuentro Social, toda vez que la postulación se realizó de conformidad con el *Convenio de Coalición* parcial "Juntos Haremos Historia"; y **b)** Los promoventes no se encuentran facultados para impugnar requisitos estatutarios en el proceso de selección de candidatos de un partido al que no pertenecen.

GLOSARIO

Actores:

Jorge Adán Hernández López, Jaime Manuel Esquivel Hurtado, Juan Antonio Fernández Lira y Efrén Berúmen Martínez

Coalición:	Coalición parcial "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y Morena
Convenio de Coalición:	Convenio de coalición celebrado por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federales y Locales 2017-2018 a los cargos a Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa, Presidentes/as municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa entre otros para el Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Morena:	Partido Político Morena
PES:	Partido Encuentro Social
PT:	Partido del Trabajo
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad.

1.2 Convocatoria de *Morena*. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, *Morena*, a través del Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria para elegir a los candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

1.3 Convenio de coalición. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó el *Convenio de Coalición* parcial entre los Partidos Políticos *Morena, PT y PES*.

Dicho convenio fue aprobado por el *Consejo General* el trece de enero de dos mil dieciocho¹, mediante resolución número RCG-IEEZ-002/VII/2018.

Se realizó posteriormente una modificación al Convenio, misma que fue aprobada por el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018 el cinco de abril.

1.4 Acto impugnado. El veinte de abril, mediante resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018, el *Consejo General* aprobó, entre otras candidaturas, las de diputado local por el principio de mayoría relativa a Raúl Ulloa Guzmán como propietario, en el distrito VI de Fresnillo y de Pedro Martínez Ramírez y a Jesús Noyola García, como propietario y suplentes respectivamente en el distrito XVI en Río Grande.

1.5 Juicio ciudadano

1.5.1 Presentación de la Demanda. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de abril, los *Actores* promovieron Juicios Ciudadanos, mediante los cuales impugnaron la procedencia de registro de las candidaturas antes señaladas como se detalla a continuación:

Número de Juicio Ciudadano	Actor	Nombre del Candidato registrado que impugnan.
TRIEZ-JDC-041/2018	Jorge Adán Hernández López	Pedro Martínez Ramírez, candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito XVI.
TRIEZ-JDC-042/2018	Jaime Manuel Esquivel Hurtado y Juan Antonio Hernández Lira	Pedro Martínez Ramírez y Jesús Noyola García, como propietario y suplente respectivamente, por la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI.
TRIEZ-JDC-052/2018	Efrén Bérumen Martínez	Raúl Ulloa Guzmán, candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito VI.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento expreso.

1.5.2 Recepción y turno. Recibida la demanda, con su respectivo trámite de ley, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes TRIJEZ-JDC-041/2018, TRIJEZ-JDC-042/2018 y TRIJEZ-JDC-052/2018 respectivamente y turnarlos a la Magistrada Ponente para su debida sustanciación y propuesta de solución.

1.5.3 Radicación y admisión. El veintisiete de abril y cuatro de mayo siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los expedientes en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer los presentes juicios, pues se trata de ciudadanos en los que los actores consideran que la resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018, emitida por el *Consejo General*, vulneró su derecho a ser registrados como candidatos a diputados por los distritos VI y XVI, ya que afirman que se registraron a candidatos que no habían sido electos en el proceso de selección interna de *Morena*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y 8, párrafo segundo, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Se estima necesaria la acumulación de los juicios, en razón de que existe un riesgo de emisión de sentencias contradictorias, además, de que las demandas hacen referencia al mismo acto y se interponen en contra de la misma autoridad responsable.

Así, al existir identidad tanto en el acto impugnado y el órgano señalado como responsable, toda vez que dichos medios impugnativos podrían correr la misma suerte, atendiendo al principio de economía procesal y con

el fin de evitar sentencias contradictorias, las impugnaciones deben ser resueltas en una misma sentencia.

Por tanto, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-042/2018 y TRIJEZ-JDC-052/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-041/2018, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 16, de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y 64, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento de los casos

El presente caso tiene su origen en la procedencia de registro de los candidatos a diputados locales de los distritos VI con cabecera en Fresnillo, otorgado a Raúl Ulloa Guzmán y del distrito XVI con cabecera en Río Grande, emitido en favor de Pedro Martínez Ramírez, registrados por la *Coalición*, pues a juicio de los actores deben revocarse por las siguientes razones:

- La primera, al considerar que los candidatos registrados no participaron en el proceso interno de selección de *Morena* y, en consecuencia, no se tomó en cuenta su registro como aspirantes a candidatos por ese Partido, lo que impidió la posibilidad de ser electos por dicha *Coalición*.

- La segunda, afirman que los candidatos registrados se inscribieron para competir en el proceso de selección de las candidaturas a las presidencias municipales de Fresnillo y de Río Grande respectivamente, así como a los cargos de diputados aludidos, lo que a su consideración viola los estatutos

de *Morena*, ya no que no pueden estar inscritos en dos candidaturas para dos cargos diferentes al mismo tiempo.

Particularmente, los motivos de inconformidad hechos valer por los ciudadanos Jaime Manuel Esquivel Hurtado y Juan Antonio Fernández Lira, sustancialmente son:

Por un lado, que fue indebida la determinación del *Consejo General* de otorgar el registro a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa del distrito XVI con cabecera en Río Grande postulada por el *PES*, en lugar de aprobar la que postuló *Morena* a través de su representante propietario, pues estiman que el *Convenio de Coalición* de la que ambos forman parte, establecía que correspondería a este último la presentación de solicitudes de registro de candidaturas de la *Coalición*, y afirman que el representante de *Morena* no sólo solicitó su registro por una vez, sino que lo ratificó cuando la responsable solicitó que corrigieran algunas omisiones.

Y, por el otro, que la responsable no fundó ni motivó porqué declaró procedente el registro de la fórmula integrada por Pedro Martínez Ramírez y Jesús Noyola García como candidatos de la *Coalición* por el distrito XVI y no la de ellos, lo que, a su juicio vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votados.

4.2 Problemas Jurídicos a resolver

Derivado de los planteamientos vertidos por los promoventes, se desprende que en los presentes asuntos, este Tribunal debe determinar:

a) Si fue conforme a derecho que el *Consejo General*, registrara la fórmula de candidatos con origen partidario del *PES*, en los distritos electorales VI y XVI con cabeceras en Fresnillo y Río Grande respectivamente, de conformidad con el *Convenio de Coalición*.

b) Si los ciudadanos Raúl Ulloa Guzmán y Pedro Martínez Ramírez, se registraron como aspirantes a la Presidencia Municipal en Fresnillo y Río Grande y las diputaciones locales en los distritos VI y XVI, respectivamente; y de ser el caso, si este hecho configura una violación a la normativa electoral, relativa a la prohibición de registrarse en dos cargos diferentes en el mismo proceso de selección de un partido.

4.3 En los distritos electorales VI y XVI con cabeceras en Fresnillo y Río Grande respectivamente, le correspondió la postulación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa al PES

No les asiste la razón a los *Actores* al considerar que se les debe otorgar el registro como candidatos a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales VI y XVI de Fresnillo y Río Grande respectivamente.

Lo anterior, porque los alcances del *Convenio de Coalición* se encuentran orientados a determinar el porcentaje específico para cada partido del total las candidaturas de los distritos electorales de la entidad, en que los partidos integrantes de la *Coalición* registraron candidatos.

Mediante el anexo de dicho *Convenio de Coalición* se determinó que las diputaciones de mayoría relativa en los distritos electorales le correspondía la postulación al *PES* y no a *Morena*, lo que se encontraba dentro de su derecho a la libre auto-determinación y auto-regulación de los Partidos Políticos como se muestra a continuación.

Al respecto, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere la facultad auto normativa de los Partidos Políticos, de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política en las elecciones tanto federales como locales.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo tercero de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos no podrán postular candidatos

propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los **procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales.**

Por otra parte, el numeral 1, del artículo 108, de la *Ley Electoral*, establece que los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar, sean de Gobernador, diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; asimismo en su numeral 2, se establece que no podrán postular y registrar candidatos propios donde ya hubiere registrados candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

A su vez, el artículo 110, de la *Ley Electoral*, señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones parciales, en cuyo caso se postularán en el mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Finalmente, en su artículo 116, la *Ley Electoral*, limita a la coalición parcial en el caso de ayuntamientos o diputaciones a no postular candidatos propios en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

Una vez que, se ha precisado el marco legal aplicable, es necesario señalar que destaca, por su relevancia, la restricción manifiesta a los partidos integrantes de una coalición, postular y registrar candidatos que le son propios a un partido donde ya hubiere registro por parte de la coalición de la que formen parte.



En el caso en concreto, *Morena* se coaligó con el *PT* y el *PES*, para postular candidatos por el principio de mayoría relativa en dieciséis distritos de diputados locales, al primero en mención le correspondió el cincuenta por ciento y a los diversos partidos el veinticinco por ciento restante respectivamente.

En este sentido, en el caso concreto, en el *Convenio de Coalición* se precisó el porcentaje de votación ponderada que a cada partido le corresponde, de los cuales a *Morena* le competía postular el cincuenta por ciento de las candidaturas, al *PES* el veinticinco por ciento y al *PT* el veinticinco sobrante; en el que a su vez, se convino que en los distritos VI y XVI, le correspondía al *PES* elegir a los candidatos para esos distritos, como se puede observar en la siguiente ilustración:

**Anexo del convenio de la coalición
Juntas Nacionales Historia
Diputados Locales de mayoría relativa
Zacatecas**

000022

Num.	Entidad	Distrito	Cabecera	MORENA	PES	PT
1	ZACATECAS	1	ZACATECAS	MORENA		
2	ZACATECAS	2	ZACATECAS		PES	
3	ZACATECAS	3	GUADALUPE			PT
4	ZACATECAS	4	GUADALUPE	MORENA		
5	ZACATECAS	5	FRESNILLO	MORENA		
6	ZACATECAS	6	FRESNILLO		PES	
7	ZACATECAS	7	FRESNILLO	MORENA		
8	ZACATECAS	8	FRESNILLO			PT
9	ZACATECAS	9	LORETO	MORENA		
10	ZACATECAS	10	JEREZ DE GARCIA SALINAS	MORENA		
11	ZACATECAS	11	VILLANUEVA	solos		
12	ZACATECAS	12	VILLA DE COS		PES	
13	ZACATECAS	13	JALPA			PT
14	ZACATECAS	14	TALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN	solos		
15	ZACATECAS	15	PIÑOS	MORENA		
16	ZACATECAS	16	RIO GRANDE		PES	
17	ZACATECAS	17	SOMBRETE	MORENA		
18	ZACATECAS	18	JUAN ALDAMA			PT

Anexo que puede ser consultado en la página de internet: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/13012018_2/acuerdos/RCGIEEZ002VII2018_anexos/ANEXO2.pdf y visible a foja 110 del expediente TRIJEZ-JDC-42/2018.

En el particular, es preciso señalar que el *PES* postuló y registró a dos fórmulas de candidatos en los distritos electorales VI y XVI que le eran propios, de conformidad a lo establecido en el *Convenio de Coalición*, como se puede constatar del anexo arriba insertado.

Entonces, la atribución del *PES*, respecto de haber efectuado dichas postulaciones y registros en espacios propios, no rebasa los límites a los que se ciñó el *Convenio de Coalición* parcial, toda vez que materialmente se puntualizó que las partes reconocían y se ajustaban a la cláusula consistente en postular en común en dieciséis candidaturas de diputados locales.

Por lo tanto, en el presente, a *Morena* exclusivamente le correspondía postular y registrar candidatos a diputados por mayoría relativa en los distritos electorales que se estableció en el *Convenio de Coalición* y su respectivo anexo, entre los que no estaban considerados los distritos que se impugnan, decisión que se circunscribe en el marco de su libre auto-determinación y auto-regulación.

Aunado a lo anterior, los *Actores* señalan que conocieron las reglas para la postulación de candidatos a los distritos en los que afirman que contendieron, entre las que se encuentra la *Convocatoria*, mediante la cual, en la base segunda, numeral 9, se estableció que la definición final de las candidaturas de *Morena* y, en consecuencia, los registros estarían sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional.²

Por lo que es dable afirmar que la postulación de candidatos a diputados locales en los distritos VI y XVI se efectuaron en apego al *Convenio de Coalición*, lo que también se puede corroborar de la caratula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado

² Visible a foja 9, de la *Convocatoria*.

por la *Coalición* ante el *Consejo General*, de la cual se desprende que en dichos distritos el partido de origen de los candidatos es el *PES*.³

Finalmente es preciso señalar que el hecho que no se haya postulado a los *Actores* como candidatos a diputados locales en los distritos VI y XVI en Fresnillo y Río Grande respectivamente por la *Coalición*, no les viola ningún derecho, ya que, aún y cuando los *Actores* se hayan registrado como aspirantes al proceso de selección de candidatos en los distritos mencionados, no se les da la calidad de candidatos, pues esa calidad está sujeta a un proceso de selección, y en esos distritos *Morena* consideró no llevarlos a cabo en atención al *Convenio de Coalición*.

Lo anterior, porque los *Actores* sólo tenían una expectativa de derecho a ocupar un cargo de elección popular, el cual estaba sujeto a que *Morena* postulara en esos distritos, cuestión que no ocurrió como se ha venido explicando, por estar de por medio el *Convenio de Coalición* en el que se señaló que el *PES* postularía los candidatos en esos distritos.

Consecuentemente, se concluye que no se viola el derecho humano de ser votados de los *Actores*, pues instan el registro de una candidatura de una adscripción que no le corresponde al partido del que son militantes, y ello obedece a las bases del *Convenio de Coalición*, lo cual se traduce como un derecho que no les pertenece.

Ahora, por lo que se refiere al motivo de inconformidad que hacen valer de manera concreta los ciudadanos Jaime Manuel Esquivel hurtado y Juan Antonio Fernández Lira, no les asiste la razón al afirmar que debió registrárseles a ellos en lugar de los candidatos con origen partidista del *PES*, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en autos se obtiene que, efectivamente, como lo manifiestan los *Actores*, el catorce de abril del año en curso

³ Visible a foja 126 del expediente TRIJEZ-JDC-041/2018, a fojas 14 y 85 respectivamente del expediente TRIJEZ-42/2018, a foja 82 del expediente TRIJEZ-JDC-52/2018.

Ricardo Humberto Hernández León, en su calidad de representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General* solicitó el registro⁴ de Jaime Manuel Esquivel Hurtado y Juan Antonio Fernández Lira como candidatos a diputados de mayoría por el distrito XVI.

De igual forma, es cierto que minutos más tarde, se presentó una segunda solicitud de esa misma *Coalición*, para esos mismos cargos, sólo que en esta ocasión se pedía el registro de la fórmula de candidatos del *PES*, esto es, la compuesta por Pedro Martínez Ramírez como propietario y Jesús Noyola García como suplente⁵.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que el *Consejo General* al recibir dos solicitudes de la misma *Coalición*, les realizó un requerimiento para que dentro del término de cuarenta y ocho horas **aclararán cuál era la fórmula que prevalecía.**

Con motivo de tal requerimiento, el representante de la *Coalición*, dentro del plazo que le fue otorgado presentó dos nuevas solicitudes; una el dieciocho de abril en la que manifiesta la responsable que volvió a solicitar el registro de los *Actores*, y otra del diecinueve de abril en la que Ricardo Humberto Hernández León en su calidad de representante de la *Coalición* solicita el registro, pero esta vez de los candidatos de la coalición que tienen su origen partidario del *PES*, es decir, de Pedro Martínez Ramírez como propietario y Jesús Noyola García como suplente.

En razón de lo anterior, manifiesta el *Consejo General* que, al ser ésta la última solicitud presentada consideró que era la que debería prevalecer y, en consecuencia, otorgó el registro a los candidatos con origen partidario del *PES*.

⁴ Véase copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEEZ que se encuentra glosada en las fojas 85 y 86 del expediente TRIJEZ-JDC-042/2018.

⁵ Véase copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEEZ que se encuentra glosada en las fojas 86 y 87 del expediente TRIJEZ-JDC-042/2018.

Determinación que, a juicio de esta autoridad, se emitió dentro del marco legal, pues acorde con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 18, de la *Ley Electoral*, **las coaliciones** deberán solicitar el registro de **una sola fórmula** de candidatos en cada distrito electoral en que pretendan contender.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, numeral 3, de la Ley General de Partidos y 116, numeral 2, de la *Ley Electoral* los partidos políticos **no podrán postular candidatos propios** donde ya **hubiere candidatos de la coalición** de la que ellos formen parte.

Lo anterior implica que, si en el caso concreto, de conformidad con el *Convenio de Coalición*, el distrito XVI fue uno de los cuatro distritos en los que correspondió postular a candidatos originarios del *PES*, y fueron precisamente esos candidatos los que quedaron registrados, es evidente que la determinación del *Consejo General* fue conforme al Derecho, pues *Morena* no podía postular candidatos propios donde ya existían candidatos de la coalición de la que forma parte.

Ahora, en cuanto al agravio relativo a que, el acuerdo no fue fundado y motivado, tampoco les asiste la razón porque si bien es cierto que los motivos y fundamentos que tuvo el *Consejo General* para conceder o negar registros de candidatos a diputados de mayoría relativa postulados por los diversos partidos políticos y coaliciones fueron expresados de manera general, lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia 5/2002⁶ no tenía la obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas dividió su resolución, porque sus resoluciones deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta con que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que lo llevaron a adoptar su determinación, como en el caso ocurrió.

⁶ Jurisprudencia de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**. Publicada en la revista del Poder Judicial de la Federación *Justicia Electoral*, suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.

4.4 Sólo los militantes del PES, pueden hacer valer violaciones estatutarias del proceso de selección de los candidatos registrados por ese partido

Los *Actores* se quejan de que los candidatos registrados a diputados locales de los distritos VI y XVI por el principio de mayoría relativa, se registraron para contender en el Proceso de Selección de Candidatos para la Presidencia Municipal de Fresnillo y Rio Grande respectivamente, lo que a su parecer es contrario a la reglamentación del partido que los postuló, en el sentido de que no pueden postularse a dos candidaturas.

Sin embargo, no es posible atender a los agravios invocados por los *Actores*, puesto que no les perjudica el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante, pues sólo están en posibilidades de impugnar incumplimiento de requisitos de los candidatos del partido en el que ellos militan, y, como ya se ha señalado con anterioridad, en los distritos que ellos hacen valer las infracciones no le correspondía a *Morena* postular candidatos.

Se establece lo anterior, en virtud de que los únicos facultados para controvertir el registro de un candidato diverso al postulante, son los Partidos Políticos, con la limitante que se invocan incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Ya que tratándose de irregularidades en la designación respecto de violaciones a los estatutos de un partido diverso al que impugna, no le genera ninguna afectación a militantes de otros partidos al postulante, pues estos requisitos tiene carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes a ser postulados por parte del Partido Político que los propone.

Lo anterior, *mutatis mutandi*, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la jurisprudencia 18/2004, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO**



POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”,⁷ en el cual se establece que un partido político no puede impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades.

Por lo tanto, sólo los miembros del *PES* o quienes contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, se encuentran en posibilidad legítima para intentar alguna acción tendente a impugnar violaciones cometidas en dicho proceso de selección, no así los *Actores* de mérito.

5. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-042/2018, TRIJEZ-JDC-052/2018 al diverso TRIJEZ-JDC-041/2018, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018, en lo referente a la procedencia de registro de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa de los ciudadanos Raúl Ulloa Guzmán en el distrito electoral VI con cabecera en Fresnillo; así como de Pedro Martínez Ramírez y Jesús Noyola García como propietario y suplente respectivamente en el distrito electoral XVI con cabecera en Río Grande, Zacatecas.

Notifíquese como corresponda.

⁷ Consultable en el sitio web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=18/2004>

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**
MAGISTRADO



**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**
MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**
MAGISTRADA



**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ



TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS